

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2412

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz, sobre inclusión en el alistamiento de los hijos de españoles que han seguido residiendo en Cuba.

Resulta que, incluido en el alistamiento de la mencionada capital Manuel San Román Ceballos, como perteneciente al actual reemplazo, reclamó contra su inclusión ante la Comisión mixta, fundándose en ser natural de la Habana, y comprenderle, por consiguiente, los beneficios de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Comisión mixta, al par que acordó exigir al reclamante, concediéndole para ello un plazo de cuatro meses, justificación de hallarse su padre en las condiciones á que se refiere la citada Real orden, acordó también

elevantar consulta á V. E. sobre la aplicación á casos como el que se presentaba de la mencionada disposición, naciendo su duda de la que surge acerca de si el vecino de la ciudad de la Habana que no consta haya renunciado á la nacionalidad española, ni levantado su vecindad por los medios que la ley Municipal establece, puede ser incluido en el alistamiento del punto donde resida accidentalmente en la Península, ó si, por el contrario, debe ser considerado como súbdito de otra Nación para los efectos de servir en el Ejército.

Elevada la consulta á ese Ministerio, la Dirección general de Administración propuso que fuese oída esta Sección, y así acordado en Real orden, ha sido remitida á su informe la mencionada consulta.

Dos cuestiones íntimamente relacionadas se plantean en ella: es la primera si deben tener, para los efectos del servicio militar, la condición de nacionales ó la de extranjeros, los españoles avecindados en las posesiones cuya soberanía fué cedida; y es la segunda, la de si, en el caso de que se les considere como españoles, deberá aplicárseles la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La primera de esas cuestiones resuelta está por un precepto que tiene la fuerza de convenio internacional; en el Tratado de paz, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos, hay un artículo, el 9.º, en el que después de reconocerse el derecho de los españoles naturales de la Península para permanecer en los territorios cuya soberanía se cedió, se establece lo siguiente: «En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio

de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.»

La disposición copiada, según se ve, resuelve cuándo deben ser considerados extranjeros los españoles que continúen residiendo en Cuba, y por qué medios pueden conservar su nacionalidad, no obstante esa residencia.

Fácil es, en vista de ese artículo, fijar en dos reglas las que deben tenerse presentes: la primera, aplicable hasta que pase un año de la ratificación del Tratado; y la segunda, que deberán aplicarse, á partir de esa fecha, sin perjuicio, claro está, de los modos y causas generales por los que puede perderse la nacionalidad.

Es indudable que no debe admitirse tenga una misma persona dos nacionalidades distintas, según se trate ó no del servicio militar, y, por tanto, es evidente que para los efectos de quintas se reputará extranjero al que para todos lo sea.

Resuelta la primera de las dos cuestiones, procede examinar la segunda, ó sea la de si á los hijos de españoles que fuesen vecinos de las antiguas provincias de Ultramar y conserven la nacionalidad, seguirá siéndoles aplicables la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Sección opina que debe seguir aplicándose esa Real orden; son sus razones: en el orden legal, que la vigente ley de Reclutamiento no comprende á los españoles que fueran naturales y vecinos de las provincias de Ultramar, sin residir en las demás del Reino; y en el terreno de la equidad y conveniencia, que si para destruir el efecto del argumento anterior

se contesta que á los españoles que continúen en las que fueron posesiones nuestras debe aplicárseles hoy las disposiciones de la citada ley para los que residan en el extranjero, á ello se replica que mientras éstos no se hallaban excluidos del alistamiento, aquéllos si lo estaban, y perderán este beneficio á causa precisamente de haber optado por la nacionalidad española, y si tal se hiciera sería tanto como contrariar, con indudable perjuicio para el interés público, los propósitos que de conservar nuestra nacionalidad y de visitar nuestro territorio tuviesen los españoles residentes al tiempo de perderlas en las posesiones cuya soberanía se cedió.

Fundada en esto la Sección, opina que, con motivo de la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz, se resuelva:

1.º La sola circunstancia de continuar residiendo en las antiguas provincias de Ultramar, cuya soberanía fué cedida, los españoles avecindados en ellas, no es, durante el año posterior á la ratificación del Tratado de París, motivo bastante para considerarles extranjeros.

2.º Pasado ese año, serán considerados como extranjeros, á no ser que hayan conservado la nacionalidad utilizando el derecho que les concede el art. 9.º del Tratado.

3.º A los hijos de esos españoles que continúen siéndolo, seguirá aplicándoseles el beneficio de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, siempre que concurran las circunstancias por ella exigidas.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Agosto de 1900.—E.
Dato.

Sr. Presidente de la Comisión mixta
de Cádiz.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Núm. 2411

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de 1.º del corriente, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Septiembre de 1900.—
El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Censo de población de 1900

JUNTA PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 2398

Dividido el término de cada Municipio en secciones, y nombrados del seno de la Junta municipal los individuos que forman las comisiones que han de dirigir los trabajos dentro de cada una de aquéllas, procederán éstas á dividir la parte del casco del pueblo ó del término municipal que les corresponde en demarcaciones, teniendo en cuenta que la repartición y

recogida de las cédulas de inscripción deben ejecutarse, sobre todo la segunda de estas operaciones, en el menor tiempo posible, sin poder exceder este plazo de tres días, y que á cada agente repartidor se le debe asignar una demarcación. Estas demarcaciones llevarán, dentro de cada sección, numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las citadas *Comisiones de Sección* en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las casas habitables, una por una, determinadas por la entidad ó calle á que pertenezcan y por sus números, y si no los tuviesen por sus nombres ó por los de sus dueños ó arrendadores.

Estas relaciones, que llevarán el mismo número de la demarcación correspondiente, tendrán además varias casillas, en las que deben figurar: el número de viviendas ó habitaciones de familia de cada una; el número total de cabezas de familia, de que se tenga noticia, que residen en las viviendas de cada casa; el número de viviendas inhabitadas, y, finalmente, una casilla última que se reservará para que los agentes repartidores puedan anotar, en el acto de la inscripción, las modificaciones que resulten al recoger las cédulas del Censo.

Fijado por la Real Instrucción para llevar á efecto el Censo de la población, el plazo improrrogable de un mes para que las *Comisiones de Sección* verifiquen estas operaciones, disponiendo además que por los Ayuntamientos se les facilite á las Juntas municipales del Censo y á las citadas comisiones el personal y material necesarios para que puedan verificar estas y las demás operaciones censales en los plazos señalados, y, finalmente, que cuando los Presidentes de sección y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que se trata, los Alcaldes están en el deber de disponer que se lleven inmediatamente á efecto los citados servicios, sin perjuicio de depurar después quiénes sean los responsables; resulta que los señores Alcaldes son los responsables directos de los retrasos ó defectos de las operaciones censales. Recomendando, pues, á dichos señores Alcaldes el mayor celo y vigilancia para que estas operaciones sean hechas en los plazos marcados y ofrezcan las mayores garantías de exactitud, dándome aviso inmediato de cualquier dificultad ó duda que se les ofreciese.

Una copia de estas relaciones de casas habitables será remitida dentro del plazo fijado de un mes, es decir, antes del día 1.º de Octubre, por los Presidentes de las secciones al de la Junta municipal, el cual, en los diez días siguientes, remitirá dichas copias á esta Junta provincial de mi presidencia.

Para evitar interpretaciones erróneas debe fijarse el sentido de lo que se entiende por *vivienda ó cuarto*. Se llama así al conjunto de habitaciones donde mora una familia. En las poblaciones donde cada morada se halla independiente y todas sus habitaciones se hallan puestas en comunica-

ción con el exterior por una sola puerta, su distancia es fácil y sencilla y su número no ofrece lugar á dudas; pero en esta provincia, si bien su número no ha lugar á dudas cuando están arrendadas, puede ser objeto de confusiones cuando no lo estén, y en este caso deben tomarse como datos más probables los que faciliten los caseros y vecinos acerca de cuál fué el número de familias que últimamente han ocupado aquellas habitaciones que al hacer esta estadística se hallen sin arrendar.

Siendo esta operación del Censo una de las más importantes y trascendentales de la vida de las Naciones, porque trata de evaluar el factor que mejor determina y mide el poder y la vitalidad de los Estados, espero que se le ha de prestar por todos los señores Alcaldes de la provincia la atención y el cuidado que su importancia merece.

Córdoba 10 de Septiembre de 1900.—
El Gobernador Presidente, J. J. DE ORBE.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2402

Número del expediente 4.568

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Eduardo Martín Martínez, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Septiembre de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Fortuna*, de mineral plomo, sita en el término de Villaviciosa y terreno conocido por dehesa de Navamuelas, propiedad de D. José Escobar, que linda por todos vientos con terrenos del mismo señor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Septiembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida colocándose en la unión de los dos arroyos llamados el de la derecha Navamuelas y el de la izquierda Fuente vieja, en donde hay un nacimiento de agua con el nombre de Surujeros; de este punto y en dirección N. se medirán 120 metros y se encontrará una calicata que es la que servirá de punto de partida. De este punto dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta dirección O. E. 300 metros y la 2.ª; de esta dirección Sur 200 metros y la 3.ª; de esta dirección Este 600 metros y la 4.ª; de esta dirección N. 200 metros y la 5.ª, y de esta dirección O. E. 300 metros á cerrar con la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Septiembre de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2403

Número del expediente 4.566

Hago saber: que por D. Antonio J. Callejen y Bellido, vecino de Martos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 1.º de Septiembre de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Golondrina*, de mineral hierro, sita en el término de Cabra y sitio que nombran Cara de Perro y Pasada de Jarcas, en terrenos del Estado y otros más de la propiedad de D. Juan Porrás Paturrano y otros vecinos de Cabra: que lindan al Este con tierras calmas de la testamentaria de Vicente Molina; Oeste otras de Apolo Ruano; Sur el camino que desde la Pasada de Jarcas dirige á Gaena, y al Norte con el arroyo de Jarcas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Septiembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida dos chaparros pequeños que existen encima de dos piedras, distantes entre sí unos dos metros, en propiedad de don Joaquín Ballesteros y Delgado, vecino de Carcabuey, en cuyo centro se clavará una estaca, desde ella se medirán 300 metros al Este, otros 300 metros al Oeste, 200 metros al Sur y otros 200 metros al Norte, que serán los ejes del rectángulo de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Septiembre de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2404

Número del expediente 4.565

Hago saber: que por D. José Moreno Calvo, vecino de Luque, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Agosto de 1900, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Virgen de la Sierra*, de mineral hierro, sita en el término de Luque y en terrenos de la propiedad de D. Vicente López Jiménez y otros, en parage denominado Loma del Pozo: linda por E. con terrenos de El Salobral, propiedad de la señora Marquesa de Romero Toro, vecina de Alcaudete; O. con D. Vicente López Jiménez; N. con el camino que va de Luque á Alcaudete, y S. con D. Pedro Roldán, vecino de Zamorano; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 1.º de Septiembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el límite de una recta de 83 metros de largo en dirección á E, que parta de la mitad de la fachada que dá al mismo rumbo del cortijo nombrado La Laguna, propiedad de don Vicente López Jiménez. Una recta que parta del camino que va de Luque á Alcaudete, de 161 metros, en

dirección de N. á S., pasará por expresado límite y se clavará en sus dos extremos la 1.^a y 2.^a estacas: desde estos dos puntos se tirarán dos paralelas de 373 metros cada una, en dirección E., clavando la 3.^a y 4.^a estacas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Septiembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2887

Pliego de condiciones bajo las cuales se efectuará el contrato para el servicio del alumbrado público en esta villa, por medio del fluido eléctrico, á cuyo efecto, y habiéndose cumplido á las formalidades que determina el artículo 29 de la vigente Instrucción sobre contratos municipales, se señala para que tenga lugar la subasta el día siguiente de trascurridos los treinta de aparecer inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ante la Alcaldía de esta villa, á las doce de la mañana, debiendo hacerse las proposiciones con arreglo al modelo que se inserta á continuación y en pliego cerrado:

1.^a La Empresa se compromete á facilitar el fluido necesario para poner en actividad desde un cuarto de hora después de ponerse el sol hasta igual tiempo antes de su salida, cien lámparas de diez bujías cada una, las cuales serán colocadas dentro del radio de la población, en los sitios y locales públicos que designe una comisión del Ayuntamiento.

2.^a El Ayuntamiento abonará á la Empresa por dicho servicio la cantidad de tres mil seiscientas pesetas anuales, las cuales serán satisfechas por meses vencidos.

3.^a Será de cuenta de la Empresa la instalación, conservación, entretenimiento y reparación de todo el material destinado al suministro del alumbrado eléctrico, exceptuando los casos en que los desperfectos del mismo dentro de la población sean producidos por alborotos ó desórdenes públicos, en los cuales la reparación será de cuenta del Municipio.

4.^a La Empresa cuidará de colocar los cables en las debidas condiciones de seguridad, en evitación de cualquier desgracia personal.

5.^a Los soportes para la colocación de las lámparas habrán de ser necesariamente de hierro fundido, con arreglo al modelo que se determine, de acuerdo entre la Empresa y el Ayuntamiento.

6.^a El Ayuntamiento, previa la correspondiente declaración de utilidad pública, permitirá la colocación de los postes necesarios y el paso de los cables por los terrenos comunales, así como las vías públicas, y facilitará al

concesionario todos los medios de cooperación para evitar entorpecimientos en la colocación de postes, soportes, palomillas, en las propiedades particulares.

7.^a Si transcurrieran dos meses sin que el Ayuntamiento hubiese abonado á la Empresa la cantidad correspondiente, según lo determinado en la condición segunda, podrá ésta, previo aviso á la Alcaldía con dos meses de anticipación, suspender el suministro del alumbrado eléctrico, y tendrá acción para entablar las reclamaciones correspondientes para el pago de la cantidad adeudada que devengará un interés de seis por ciento anual.

8.^a El concesionario se obliga á satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de diez pesetas por cada noche que el alumbrado no luzca con la intensidad convenida, ó carezca de la debida regularidad, siempre que estos defectos obedezcan á causas imputables al mismo. Asimismo abonará al Ayuntamiento veinte pesetas por cada noche en que falte completamente el alumbrado por su culpa. El transcurso de un mes, durante el cual haya carencia absoluta de alumbrado, que no proceda de fuerza mayor, será causa bastante para la rescisión del contrato, si el Ayuntamiento lo estimase oportuno.

9.^a A fin de evitar entorpecimientos ó accidentes que intencionadamente pudieran ocasionarse en la instalación, el Ayuntamiento encargará á sus agentes la mayor vigilancia en la red general y de todos los aparatos, denunciando y persiguiendo ante los Tribunales á los autores de cualquier desperfecto.

10. El Ayuntamiento concede á la Empresa el privilegio exclusivo para suministro del alumbrado público, durante veinte años, por las cien lámparas á que se refiere la condición primera, sin que durante dicho periodo de tiempo pueda contratar con otro particular ó Empresa suministro alguno de dicho alumbrado, ni otro cualquiera que pudiera inventarse.

11. El Ayuntamiento podrá aumentar en todo tiempo el número de lámparas por que hoy se suscribe, al mismo precio, pero no podrá bajar sin convenio mutuo.

12. La Empresa se obliga además á dar gratuitamente el alumbrado extraordinario que durante los días de feria y del Patrón de la villa se necesite, ó sea tres focos de doscientas bujías cada uno en la plaza, y sustituir las lámparas de diez bujías por otras de mayor potencia en las calles en que la afluencia de gente sea mayor.

13. Que la subasta habrá de celebrarse en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de un Concejal, designado por el mismo, y ante el único Notario de esta villa, que será citado al efecto.

14. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se formulará á continuación del pliego de condiciones, según costumbre.

15. La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores, será el cinco por ciento de una anualidad del contrato, ó sean ciento ochenta pesetas, prescindiéndose de la definitiva por considerarse suficientemente garantidas las obligaciones del contratista con el valor de las maquinarias y material que ha de emplearse en el servicio del alumbrado.

16. Que el contrato se hace á suerte y ventura para el rematante, no pudiendo, por tanto, éste pedir aumento de precio, aunque sobrevinieran casos fortuitos, quedando sometido á la jurisdicción de esta villa para las diligencias judiciales á que diere lugar el presente contrato.

17. El rematante queda obligado á pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

18. Que los Letrados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo quince de la vigente instrucción, los serán los que se hallan en ejercicios en esta villa.

19. Las proposiciones se presentarán en el acto de la subasta en pliego cerrado.

20. Que la instalación dará comienzo inmediatamente después de la subasta, con el fin de que el alumbrado esté en actividad ó dando servicio á los dos meses de la aprobación de dicha subasta.

21. Que por vía de aclaración á la condición duodécima consignada en la sesión del catorce de Enero último, se establece que las calles en que ha de aumentarse la potencia de las lámparas los días de feria y del Patrón de la villa han de ser las llamadas Maestra, Llana y Corredera, cuya potencia ha de ser de diez y seis bujías.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, número..., me comprometo á tomar á mi cargo el servicio del alumbrado público de Fuente Obejuna por el tiempo de veinte años y demás condiciones que se expresan en dicho anuncio, y por la cantidad de... cada uno de dichos años.

(Fecha y firma.)

Dado en Fuente Obejuna á seis de Septiembre de mil novecientos.—Enrique Rojo.

Estadística

Sanidad

Núm. 2409

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 1.º de Septiembre</i>				
San Lorenzo	Hembra	»	6 meses	Fiebre palúdica.
Santiago	Idem	»	19	Catarro intestinal.
Catedral	Idem	Casada	29 años	Tuberculosis pulmonar.
San Nicolás	Idem	Idem	36	Bronquitis.
Catedral	Idem	»	11 días	Anemia.
Idem	Idem	»	2 m 4 d	Atrepsia.
<i>Día 2 de Septiembre</i>				
San Miguel	Hembra	»	6 meses	Paludismo.
San Lorenzo	Idem	»	8	Catarro intestinal.
San Miguel	Varón	Casado	52 años	Enterorragia.
Catedral	Idem	Idem	30	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Hembra	Viuda	57	Lesión del corazón.
<i>Día 3 de Septiembre</i>				
San Pedro	Varón	Casado	66 años	Laringitis parenquitososa.
Santa Marina	Hembra	Casada	40	Caquexia palúdica.
San Lorenzo	Varón	Viudo	80	Degeneración grasienta.
Idem	Hembra	»	3	Catarro gastrointestinal.
San Nicolás	Idem	Viuda	56	Úlcera del estómago.
<i>Día 4 de Septiembre</i>				
Santiago	Varón	»	4 meses	Hemenegeitis aguda.
Santa Marina	Idem	»	5	Meningo encefalitis.
Catedral	Hembra	»	14	Atrepsia.

Día 5 de Septiembre

San Andrés	Hembra	Casada	64 años	Lesión orgánica del corazón.
Santiago	Varón	Casado	53	Cirrosis del hígado.
San Pedro	Idem	"	45 días	Disenteria.
Catedral	Idem	Soltero	21 años	Gangrena.
San Juan	Hembra	"	18 meses	Meningo encefalitis aguda.
Catedral	Varón	Viudo	77 años	Apoplejía.
Idem	Idem	Soltero	21	Tuberculosis abdominal.
Idem	Hembra	Viuda	50	Reumatismo.
Idem	Idem	Idem	90	Disenteria.

Día 6 de Septiembre

San Francisco	Varón	Casado	62 años	Enteritis.
Catedral	Idem	"	1 m 14 d	Atrepsia.
San Lorenzo	Idem	Viudo	62 años	Carcinoma del recto.

Día 7 de Septiembre

Santiago	Hembra	"	9 años	Meningitis tuberculosa.
San Lorenzo	Idem	"	10 meses	Tabes mesentérica.
Catedral	Idem	"	9 años	Tuberculosis mesentérica.
Espíritu Santo	Idem	"	14	Fiebre perniciosa.

Córdoba 7 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º.
El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2394

Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Córdoba, derivada del sumario seguido en este Juzgado contra Francisco y José Crespo Rojas (a) Correas, por lesiones á Julián Rot Pereu, todos vecinos de San Sebastián de los Balles-teros, se ha mandado se cite por medio de la presente al testigo Torcuato Ortega Zamora, el cual se ausentó de dicha villa hace unos cuatro ó cinco meses con su familia, ignorándose su paradero, á fin de que comparezca ante expresada Audiencia provincial el día catorce del actual, á las doce de su mañana, para asistir al juicio oral y público de indicado sumario; apercibido que de no verificarlo, incurrirá en la multa establecida por la ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en la Rambla á seis de Septiembre de mil novecientos.—El actuario, Celestino Aguilar.

CORDOBA

Núm. 2408

Don Ricardo Pavón y Bosales, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Crespo Ramos, natural de Marchena, vecino de Jaén, calle Recogidos, número treinta y siete, hijo de Antonio y María de los Dolores, de cuarenta y dos años, viudo, zapatero, de estatura regular, más bien alto, delgado, cara ovalada, nariz y boca regulares, ojos pardos, color trigueño y viste chaqueta negra y pantalón oscuro á cuadros, para que

en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Jaén y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de este partido, á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por ante el infrascripto, por esta-afa; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta cárcel.

Dada en Córdoba á diez de Septiembre de mil novecientos.—Ricardo Pavón.—De orden de su señoría, Federico Duarte.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 2390

Edicto de primera subasta de fincas

Don Antonio Rivera y Cruz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 5 del mes actual, en el expediente de apremio que se sigue contra varios deudores por débito de la contribución urbana, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismo, que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan

Una cuarta parte de la casa número 10 antiguo y 17 moderno, de la calle de Pérez de Castro, de esta capital, que linda por su derecha saliendo con la número 15, de la misma calle y la número 2 de la calle del Cuarto;

por la izquierda con la número 7, de la calle de la Madera, y por la espalda con la número 9, de la misma calle de la Madera; el total de dicha finca se compone de 253 metros y 40 decímetros; á expresada cuarta parte de casa se le consigna un líquido imponible de 93 pesetas 75 céntimos, que capitalizado al 4 por 100 importa la cantidad de dos mil trescientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, tipo para la subasta

2 343 75

Una casa número 5 moderno, situada en la calle de Diego León, de esta capital, la cual linda por la derecha saliendo con la número 3, de Don Ambrosio Crespo; por la izquierda con la número 1, de la calle de la Plata, de Don Manuel Núñez, y por la espalda con la número 3, de dicha calle de la Plata, de Doña Josefa Muñoz Gassín. Tiene de superficie 139 metros 75 decímetros; á expresada finca se le consigna un líquido imponible de 572 pesetas 50 céntimos, que capitalizado al 4 por 100 importa la cantidad de catorce mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta

14.062 50

Una casa número 9 moderno, situada en la calle de los Nogues, del paseo de la Ribera, de esta capital, la cual linda por la derecha saliendo con la número 7, de la Rectoría de San Nicolás de las Agerquías y la número 15, de la calle de Consolación, de Don Pedro Velazquez; por la izquierda con la número 11, de Don Juan Felipe Conde, y por la espalda con la número 13, de la calle de Consolación, de Don Andrés Lasso. Tiene de superficie 91 metros 53 decímetros; á expresada casa se le consigna un líquido imponible de 187 pesetas 50 céntimos, que capitalizado al 4 por 100 importa la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta

4.687 50

Una casa situada en esta población, en la calle del Caño Quebrado, de la Carrera del Puente, número 105, que linda por su derecha saliendo con la número 103, nombrada del Río, de Doña Josefa Valero, en la misma calleja; por la izquierda con la número 107, de la Carrera del Puente, de Don Luis, y por la espalda con la número 103 ya citada y con la número 109, de la Carrera del Puente, de la testamentaria de Don José Martínez García; y se halla formada sobre una superficie de 224 metros 99 decímetros; á expresada casa se le consigna un líquido imponible de 251 pesetas 25 céntimos, que capitalizado al 4 por 100 importa la cantidad de seis mil doscientas ochenta y una pesetas, tipo para la subasta

6.281

La subasta tendrá lugar en el salón alto de las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 24 del actual, á las diez de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el dueño puede librar sus bienes pagando el principal y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la

que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Córdoba á 6 de Septiembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Antonio Rivera.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA